

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ**

**CENTRO OTOLÓGICO DE PUERTO  
RICO; MIGUEL LASALLE LÓPEZ;  
LOURDES MORALES RODRÍGUEZ,  
ALFREDO IRIZARRY IRIZARRY, por sí y  
en representación de los Miembros de las  
Clases Putativas**

Demandantes

VS.

**PUERTO RICO CABLE ACQUISITION  
COMPANY, LLC H/N/c CHOICE CABLE  
TV; LIBERTY CABLEVISION OF  
PUERTO RICO, LLC.**

Demandados

Civil Número: ISCI201700843

Salón de Sesiones: 307

Sobre: **SENTENCIA DECLARATORIA**

## RESOLUCION

El 10 de agosto de 2017, la parte demandante de epígrafe presentó una Demanda sobre Sentencia Declaratoria, al amparo de la Ley de Telecomunicaciones, Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, y la Ley de Acción de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios (Ley 118 de 25 de junio de 1971), contra Puerto Rico Cable Acquisition Company LLC h/n/c Choice Cable TV (en adelante Choice); Liberty Cablevision of Puerto Rico, LLC (en adelante Liberty), en la que alegan, en síntesis, que la parte demandada le ha cobrado ilegalmente un cargo por el envío, vía correo postal, de la factura mensual. Aduce la parte demandante, que el "cargo por factura" es ilegal, ya que el mismo no está basado en costos, ni en servicios que reciben los consumidores. Afirmativamente, alegan que el recibo de la factura impresa es un derecho de todo consumidor. Asimismo, argumentan que el contrato suscrito entre los demandantes con la parte demandada no contiene cláusula alguna que sostenga un cargo por factura, por lo que dicha facturación contraviene las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, 27 LPRA sec. 265 et seq, así como su Reglamento.

Los demandantes exponen que su Demanda debe tramitarse como un pleito de clase, a tenor con la Regla 20 de las de Procedimiento Civil, T. 32 Ap. V R. 20.

NÚMERO IDENTIFICADOR RES2020 \_\_\_\_\_

Según descrito en la Demanda, compondrían la clase los suscriptores de Choice, quienes, durante el periodo que comprende entre el mes de enero de 2010 a junio de 2015, pagaron un “cargo por factura,” al recibir sus facturas impresas mensualmente, a través del servicio de correo postal. Incluye a “todas las personas naturales y/o jurídicas que pagaron a Choice una tarifa mensual ilegalmente facturada y cobrada,” según se alega por los demandantes, por concepto de “cargo por factura.” Se excluye de la clase a empleados y exempleados de Liberty y Choice, o afiliados, directores u oficiales de ambas entidades, así como a los jueces del Tribunal General de Justicia y a los abogados de las partes.

El 12 de enero de 2018, la parte codemandada, Liberty, presentó una Moción de desestimación en la que expone que es la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT) la Agencia con jurisdicción primaria exclusiva para atender la controversia presentada, excepto que el caso sea certificado como uno de clase, única instancia en que el Tribunal ostenta jurisdicción. Alega, además, que la acción, aun como demanda de clase, adolece de aspectos que privan al Tribunal de jurisdicción.

El 22 de enero de 2018, la parte demandante presentó su Oposición a moción de desestimación, en la que aduce que la Ley 118, *supra*, confiere jurisdicción primaria exclusiva al Tribunal en los pleitos de clase. Señala que el contrato de servicios entre la clase y Choice no tiene una cláusula de arbitraje. Se alega que Liberty modificó unilateralmente y con efecto retroactivo los contratos adquiridos de Choice, por lo que adolecen de consentimiento. Además, argumenta que no aplica en este caso el término de prescripción que invoca la parte demandada.

Por su parte, el 18 de abril de 2018, Choice presentó el escrito titulado Moción uniéndose a la solicitud de desestimación presentada por la codemandada Liberty Cablevision of Puerto Rico.

Posteriormente, se presentaron escritos adicionales en cuanto a la solicitud de desestimación en los que las partes argumentaron “*in extenso*” sus planteamientos.

El 1<sup>ro</sup> de mayo de 2018, la parte demandante presentó una Moción de descalificación de los abogados de la parte demandada en virtud del Canon 22 de los de Ética Profesional. En atención a la misma y a la interpretación dada para la disposición de cualquier señalamiento ético sobre los representantes legales de cualquier parte, el 7 de agosto de 2018,

este Tribunal celebró una vista argumentativa, quedando sometido el argumento en la moción.

Tras varios incidentes procesales, el 11 de octubre de 2018, la parte demandante presentó una Moción para que se tramite el caso como uno de litigación compleja. La parte demandada se opuso a dicha solicitud. El 6 de febrero de 2019, la parte demandante reiteró mediante moción urgente su solicitud para que se tramite el caso como uno de litigación compleja, a lo que, nuevamente, la parte demandada replicó en oposición.

El 26 de abril de 2019, este Tribunal pronunció varias Resoluciones, mediante las cuales: 1) Procedió a referir la solicitud de litigación compleja a la consideración de la Jueza Administradora Regional Interina, Hon. Maura Santiago Ducós, como lo requieren las disposiciones aplicables; 2) Declaró No Ha Lugar a la solicitud de descalificación de abogados de la parte demandada presentada por los demandantes; 3) Mantuvo paralizado el descubrimiento de prueba en el caso hasta que se resolvieran los planteamientos medulares atinentes a la determinación de certificar o no el pleito como uno de clase y a la desestimación planteada, y por último, 4) Se señaló la Vista sobre certificación del pleito de clase, con el fin de determinar si la acción cumple con los requisitos que disponen las Reglas de Procedimiento Civil, a través de la Regla 20, *supra*.

El 13 de mayo de 2019, la parte demandante presentó una Solicitud de Injunction Estatutario al amparo de la sección 3 de la Ley de Pleito de Clase de los Consumidores, con el fin de que este Tribunal prohíba a Liberty continuar con el cobro del cargo por el envío de la factura en papel a través del servicio de correo postal. Afirma la parte demandante, que, si bien la sección 1 de Ley 118-1971 permite la presentación de acciones de *injunction* bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, la sección 3 de la misma Ley, le confiere autoridad a los Tribunales para emitir órdenes prohibitivas y provee para un “*injunction* estatutario.” El 24 de mayo de 2019, las codemandadas, Liberty y Choice, presentaron, conjuntamente, su Oposición a la solicitud de Injunction. En dicho escrito, aducen que la parte demandante no expuso fundamento alguno que permita la procedencia del *injunction*, así como tampoco argumentó los requisitos que exige la Regla 57 de Procedimiento Civil, por lo que no coloca a este Tribunal en posición de evaluar su solicitud y mucho menos de concederla.

dy.

En cuanto a la solicitud de *injunction* estatutario, este Tribunal determinó que procedería a atender la misma, luego de tomar en consideración la prueba desfilada a esos fines, en la vista ya señalada para dilucidar la certificación o no del pleito como uno de clase.

Surge de los autos y Minutas que resumen las incidencias, que la Vista fue celebrada en los días 7 de junio, 17 de julio, 1<sup>ro</sup>, 2 y 11 de octubre y 1<sup>ro</sup> de noviembre de 2019. Comparecieron en representación de la parte demandante los siguientes abogados: Lcdo. Harold Vicente González, Lcda. Ivelisse Ortiz Moreau, Lcdo. José M. Biaggi Landrón, Lcdo. José M. Biaggi Junquera y el Lcdo. Edgardo Hernández Ohárriz. En representación de la parte demandada comparecieron los siguientes abogados: Lcdo. Salvador Antonetti Stutts, Lcdo. Orlando Fernández Carmona, Lcda. Omayra Sepúlveda Vega y la Lcda. Carla Framil Ferrán.

Previo juramento, las partes desfilaron su prueba testifical. La parte demandante presentó a los testigos: Sr. Christian Jiménez Cruz, Sra. Mildred González Custodio, Sr. Héctor Rivera de Jesús, Sra. Lourdes Morales Rodríguez, Dr. Alfredo Irizarry Irizarry, Dr. Miguel Lasalle López y como perito, a la Sra. Magda Cabrera Rivera.

La prueba testifical de la parte demandada consistió en la declaración de: Sr. Alberto Sanabria Ojeda, Sr. Carlos Alberto Restrepo Sánchez, Sra. Michelle Marangés Rodríguez, Sra. Rosa Estronza, Sra. Patricia Blanco Pons y como perito, al Sr. Graham Castillo Pagán.

Ambas partes aportaron prueba documental, la cual fue considerada y admitida, según ordenado.

Culminado el desfile de la prueba, este Tribunal les confirió a las partes un término para presentar memorandos de derecho y sus argumentos en reacción a la prueba presentada, tras lo cual quedarían sometidos los planteamientos y solicitudes de remedios para la determinación judicial.

En cumplimiento con lo ordenado, reanudados los procedimientos debido a la emergencia provocada por el COVID-19, las partes presentaron sus respectivos memorandos el 17 de julio de 2020.

Aquilatada la prueba aportada, este Tribunal está en posición de resolver, 1) si el presente caso cumple con los requisitos exigidos para la certificación del pleito como uno de clase, y 2) si procede la concesión del *injunction*, según solicitado por la parte demandante.

I

A.

Nuestra jurisprudencia define la acción de clase como una forma especial de litigación representativa que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras personas que se encuentran en una situación similar a la suya, pero que no se encuentran ante el Tribunal. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, 169 DPR 705, 714 (2006); Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, 120 DPR 434 (1988). Este procedimiento adelanta tres intereses públicos, a saber, 1) fomenta la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios, evitando así las reclamaciones múltiples; 2) permite hacer justicia a personas que de otra forma no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales que están en controversia no son cuantiosas y por tanto los agraviados no se sienten motivados a litigar, y 3) protege a las partes de sentencias incongruentes. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*, pág. 714; Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, *supra*, pág. 446. En fin, el pleito de clase fue originado en los tribunales de equidad para permitirles entender en acciones donde el número de los interesados en la litigación es de tal magnitud, que su acumulación como partes resulta ser algo impráctico. Rivera Castillo v. Mun. de San Juan, 130 DPR 683, 692 (1992).

La Regla 20.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.1, establece cuáles son los requisitos necesarios para certificar un pleito como uno de clase. A tales fines, dispone:

Uno(a) o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados(as) como representantes de todos(as) los(las) miembros de la clase solamente si: (1) la clase es tan numerosa que la acumulación de todos(as) los(las) miembros resulta impracticable; (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los y las representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (4) los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

De manera que, previo a certificar una acción como un pleito de clase, los Tribunales debemos cerciorarnos que se cumple con los referidos criterios de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuación. García v. Asociación, 165 DPR 311, 318 (2005).

Ahora bien, para que proceda la certificación como acción de clase, no basta con el cumplimiento de los cuatro requisitos de la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sino que, según establecido en la Regla 20.2 de las de Procedimiento Civil:

Un pleito podrá sostenerse como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 son satisfechos, y, además:

a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de:

1. adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a los y las miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o

2. adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, quienes para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los(las) otros(as) miembros que no sean partes en las adjudicaciones, o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o

b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general; o

c) el tribunal determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los y las miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:

1. el interés de los y las miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados;

2. la naturaleza y el alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase;

3. la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y

4. las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

La determinación de si un pleito puede tramitarse como uno de clase no puede descansar en la mera especulación. El peso de la prueba recae sobre los promoventes de la certificación de la clase. De este modo, le corresponde al promovente demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 20.1, *supra*, y, además, al menos uno de los requisitos de la Regla 20.2, *supra*. García v. Asociación, *supra*.

Aunque se ha reconocido que el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para determinar si concede o no la certificación, dicho ejercicio discrecional debe realizarse luego de un análisis riguroso. Ello significa que un pleito de clase no se mantiene por la mera alegación del promovente, sino que el Tribunal tiene la obligación de determinar si, en efecto se cumple con éstos. Aun cuando la celebración de una vista a tales efectos no es mandatorio, para que un tribunal se encuentre en posición óptima de cerciorarse de que se satisfacen los criterios establecidos por las referidas Reglas, la celebración de ésta es conveniente. *Id.* Como mencionamos, no hay duda de que está dentro del amplio marco de discreción del Tribunal de Primera Instancia determinar si un pleito debe constituirse o no como una acción de clase.

B.

La protección de los consumidores de bienes y servicios está revestida del más alto interés público. Conforme a ello, la Ley Número 118 – 1971, 32 LPRA sec. 3341 et seq, reconoce el derecho de los consumidores de bienes y servicios a instar un pleito de clase, a nombre de dichos consumidores por razón de daños y perjuicios. Específicamente, cuando entre los consumidores alegadamente afectados exista una cuestión común de hecho y derecho, la acción de clase es superior a otros medios disponibles para la adjudicación de la controversia y para que se notifique a los miembros de la clase. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*.

En virtud de la Ley Núm. 118, el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción primaria exclusiva en los pleitos de clase presentados por consumidores de bienes y servicios. 32 LPRA sec. 3343. A tales efectos, ha quedado investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar acciones en perjuicio de los consumidores independientemente de la cuantía envuelta. *Id.* Asimismo, durante el procedimiento, antes de recaer un fallo final, el Tribunal podrá emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo y equitativo, en cuanto al acto que produjo la acción. *Id.*

Ahora bien, conforme al alcance de la Regla 20, la Ley 118 perdió parte de su relevancia inicial. Sin embargo, esto no significa que se convierta en letra muerta. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*. Al aprobar la Regla 20, nuestra Asamblea Legislativa no derogó la Ley 118. “Esta subsiste como una herramienta específica que otorga a los consumidores un instrumento amplio y efectivo para proteger sus derechos.” *Id.*

Si bien se trata de una acción de clase esencialmente similar a la de la Regla 20, la Ley 118 permite conceder unos remedios adicionales: el interdicto y el derecho de los consumidores a entablar una acción al amparo de la Ley de Monopolios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En resumen, la Ley 118 no es una forma de pleito de clase distinta a la establecida por la Regla 20, sino que extendió los remedios disponibles para los consumidores de bienes y servicios. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*. Conforme a ella y a la Regla 20, *supra*, los requisitos aplicables para certificar una clase de consumidores de bienes y servicios son: predominio y superioridad, comunidad, numerosidad, tipicidad y adecuada representación.

## II.

De conformidad al recuento procesal inicial, la parte demandante presenta esta acción civil para tramitarse como un pleito de clase. Por lo que, le compete a este Tribunal determinar si la parte demandante, con la prueba aportada, demostró que cumple con los requisitos antes mencionados – predominio y superioridad, comunidad, numerosidad, tipicidad y adecuada representación – señalados por nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, por estar relacionados atendemos conjuntamente los requisitos de “predominio y superioridad” y “comunidad.” Para cumplir con el requisito de comunidad no es necesario que los asuntos planteados sean completamente idénticos o que surjan del mismo acto, omisión u evento. El concepto es cualitativo y no cuantitativo; se requiere tan sólo que lo reclamado requiera resolver una cuestión de hecho o de derecho común a los representados. Es necesario que las cuestiones comunes a los miembros de la clase predominen sobre cualesquiera cuestiones que afecten a los miembros individuales. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*, a las págs. 725-726. No procede la certificación de la clase si es necesario un análisis de las circunstancias individuales de cada miembro de la clase, antes de determinar la existencia de la cuestión común. Nada se ganaría con certificar una clase, si llegado el momento de ejecutar la sentencia, todos y cada uno de los miembros representados ausentes tuvieran que revalidar, con prueba individual, su derecho a beneficiarse del pleito de clase. Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, *supra*, a las págs. 459-460.



En este caso, según expuesto, la parte demandante reclama la ilegalidad de un cargo impuesto por el envío de las facturas impresas vía correo postal dentro de un periodo de tiempo determinado. Luego de escuchados y aquilatados los testimonios vertidos por los demandantes, Sra. Lourdes Morales Rodríguez, Dr. Alfredo Irizarry Irizarry y el Dr. Miguel Lasalle López, Presidente del Centro Otológico de Puerto Rico, surge que existe una cuestión común y predominante entre los representantes de la clase, que es a su vez común entre los miembros de la clase que pretenden representar, a saber, la alegada ilegalidad del cargo por factura que fue impuesto, en su momento, por Choice a los suscriptores que recibieron su factura impresa por correo. Para este reclamo, es nuestro criterio que no es necesario que se realice un análisis individual de cada suscriptor de Choice, ya que se trata de una circunstancia que es común a los miembros de la clase, según definida: la imposición de un cargo a todo suscriptor que recibió su factura impresa por correo postal.

De ello, se sostiene que sea la acción de clase el mejor vehículo procesal para resolver la referida controversia. Por lo que, a la entera satisfacción de este Tribunal, **los requisitos de comunidad, así como el de predominio y superioridad, quedaron demostrados.**

En segundo lugar, evaluamos el requisito de numerosidad. Se ha establecido que existe consenso en que el número de personas que pueden componer una clase no es decisivo en la determinación de impracticabilidad; sino que se trata de una cuestión a resolver caso a caso, según las circunstancias. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra; Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, supra. Este requisito exige que la clase sea tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resulte impracticable. La impracticabilidad tampoco significa que quien solicita la certificación tenga que demostrar que resulta imposible la acumulación; basta con que demuestre que tal proceder le crearía serios inconvenientes y obstáculos en la tramitación del pleito. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra; Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, supra. Es suficiente que se presente alguna prueba o estimado razonable del número potencial de individuos representados. *Id.* Además del factor numérico, los siguientes elementos ayudan al análisis: 1) la dispersión geográfica; 2) la posibilidad de que los miembros de la clase puedan ser identificados para propósitos de la acumulación; 3) la naturaleza del pleito; 4) la cuantía de la reclamación; y 5) la habilidad de cada miembro para hacer valer sus derechos de forma individual. *Id.*

La parte demandante, mediante una certificación expedida por el Sr. Christian Jiménez Cruz, Controller de Liberty Cablevision, la cual fue admitida en evidencia como Exhibit 1, estableció que el cargo por factura objetado comenzó en diciembre del año 2011 y que el número de suscriptores de la Compañía demandada para los años 2011 – 2015 son los siguientes:

- Año 2011 – 117,166
- Año 2012 – 117,086
- Año 2013 – 114,978
- Año 2014 – 113,333
- Año 2015 – 114,429

Ciertamente, la parte demandante no estableció con certeza matemática la cantidad de suscriptores a los que se les cobró el cargo por facturación en papel. No obstante, la Sra. Magda Cabrera Rivera, perito de la parte demandante, concluyó, luego de evaluar y realizar un análisis utilizando como base el expediente del caso, los documentos suscritos por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en relación con el cargo en cuestión, el testimonio del Sr. Christian Jiménez, la certificación por éste suscrita y las declaraciones de los clientes que presentaron querellas ante la JRT objetando el cargo por factura, que según su opinión un estimado de aproximadamente 140,000 suscriptores estuvieron sujetos al cargo por factura en papel. Al respecto, cabe advertir que es la parte demandada, quien está en mejor posición de proveer de forma específica el número de suscriptores a los que por año se les cobró el cargo por factura, pero esta parte tampoco presentó dicho dato. Por el contrario, la certificación provista por la parte demandada, preparada por el Sr. Christian Jiménez, no provee la cantidad de suscriptores que fueron objeto del cargo por factura, sino la cantidad total de suscriptores de Choice para los años 2011 al 2015. La parte demandada, por su parte, mediante el testimonio de su perito, Sr. Graham Castillo Pagán, atacó el análisis y cómputo realizado por la Sra. Magda Cabrera Rivera, al catalogar el mismo de especulativo. En su opinión, la señora Cabrera Rivera no fundamentó su teoría cuantitativa en ninguna fuente confiable ni adecuada para el servicio de facturación del que se trata, ni fundamentó con evidencia o fuentes empíricas el tipo de estudio que alegadamente ésta realizó. Sin embargo, la prueba pericial aportada por la parte demandada tampoco ofreció cifras del número de suscriptores. Por el contrario, el Sr. Graham Castillo Pagán declaró que su función se limitó a realizar un análisis crítico del cómputo declarado por la Sra. Magda Cabrera y que tampoco era parte del trabajo contratado que realizara dicho cómputo.

Por lo tanto, dentro de ese contexto, el perito de los demandados no logró rebatir la cantidad de suscriptores estimada por la Sra. Magda Cabrera Rivera, perito de los demandantes.

A lo anterior se añade que la parte demandante, además de estimar el número de suscriptores que componen la clase, demostró que éstos se encuentran dispersos en distintos puntos geográficos de Puerto Rico donde Choice ofrecía sus servicios. Según el mapa que fue admitido como Exhibit 6 de la parte demandante, para el año 2015, Choice ofrecía servicios en los pueblos de Quebradillas, Isabela, Aguadilla, Moca, Aguada, Rincón, Añasco, Las Marías, Mayagüez, Maricao, Hormigueros, San Germán, Cabo Rojo, Lajas, Guánica, Sabana Grande, Yauco, Guayanilla, Peñuelas, Adjuntas, Jayuya, Ponce, Villalba, Juana Díaz, Coamo, Santa Isabel, Salinas, Guayama, Arroyo, Patillas y Maunabo.

Expuesto lo anterior, determinamos que la parte demandante presentó un estimado razonable del número de miembros que componen la clase que se procura certificar y este Tribunal no alberga dudas de que con el mismo **se cumple el requisito de numerosidad**.

Otro de los requisitos que viene obligado a probar la parte demandante es el de tipicidad. Este implica que las reclamaciones o defensas de los representantes deben ser típicas a las reclamaciones o defensas de la clase. Este criterio, semejante al de comunidad, trata sobre una de las características que los peticionarios deben poseer. El requisito de tipicidad atiende específicamente a la relación entre las reclamaciones de los peticionarios y las de la clase que se intenta representar. Este requisito también está relacionado con el hecho de que quienes representan a la clase deben defender adecuadamente los intereses de sus miembros. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*, págs. 731-732. Cuando la reclamación de los peticionarios es típica, los peticionarios y los demás miembros de la clase tienen un interés en prevalecer en la reclamación compartida; de esta manera, cuando el representante defiende sus intereses, adelanta los intereses de toda la clase. Ahora bien, la determinación de tipicidad opera caso a caso. La jurisprudencia y la doctrina aceptan que la clase no tiene que estar necesariamente compuesta por reclamaciones idénticas, de modo que se produzca una circunstancia de impecable uniformidad. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*, pág. 732; Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, *supra*.

En este caso, los demandantes, Sra. Lourdes Morales Rodríguez, Dr. Alfredo Irizarry Irizarry y el Dr. Miguel Lasalle López, Presidente del Centro Otológico de Puerto Rico, ofrecieron su respectivo testimonio. De sus declaraciones, surge claramente la relación que

existe entre su reclamación y la de la clase que procuran representar. Todos y cada uno de estos testigos manifestaron no estar de acuerdo con el cargo por factura aquí en controversia. A través de su testimonio, establecieron entender que el referido cargo es ilegal, por no estar contemplado en los términos de los contratos suscritos entre Choice, éstos en su carácter personal y los clientes que solicitan representar. Se presentaron y admitieron en evidencia varias facturas enviadas por Choice a los testigos antes nombrados, con el fin de demostrar la facturación del cargo que objetan y cuya ilegalidad alegan. Como representantes de la clase que se pretende certificar, este Tribunal no encontró que exista algún conflicto entre ellos y la posible clase. De sus declaraciones, vertidas para récord, se desprende sin reserva que **los intereses que los demandantes intentan adelantar son comunes y típicos a los intereses de la clase que solicitan representar.**

Finalmente, resta el requisito de adecuada representación. Este requisito tiene su génesis constitucional en el debido proceso de ley y subsana la exigencia de que toda persona tenga su día en corte y que nadie pueda ser afectado por una sentencia *in personam* en un procedimiento en el cual no ha sido parte. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 733. Solo la adecuada representación de los intereses de los miembros ausentes evita que la acción de la clase sea inconstitucional. Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, supra. El análisis de adecuada representación se concentra en los siguientes dos factores: 1) la ausencia de conflicto y 2) las garantías de litigación agresiva y vigorosa. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 733; Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, supra.

En cuanto a este requisito se refiere, además está decir que este Tribunal, tomando en consideración los eventos procesales, el curso de esta demanda y la evidencia testifical y documental ofrecida, está convencido de la ausencia de conflicto de intereses entre los demandantes y los miembros de la clase que representan. Durante la tramitación de este pleito y de los autos surge, inequívocamente, que los abogados de récord están preparados en todos los aspectos profesionales para litigar adecuada y responsablemente el asunto encomendado por los demandantes y así lo han demostrado. No hay razón alguna para concluir lo contrario. Por lo tanto, **este Tribunal da por cumplido el requisito de adecuada representación en este caso.**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, este Tribunal resuelve que la parte demandante demostró a cabalidad los requisitos de predominio y superioridad, comunidad, numerosidad, tipicidad y adecuada representación exigidos por nuestro ordenamiento jurídico y, en su consecuencia, procede a CERTIFICAR la clase propuesta por los demandantes, según descrita en la demanda.

III.

Atendido y resuelto el asunto de la certificación del pleito como uno de clase, pasamos a dictaminar sobre la solicitud de *injunction*.

La parte demandante solicitó que, por vía de un *injunction*, este Tribunal prohíba a la codemandada, Liberty, continuar facturando el cargo cuya ilegalidad se alega en este pleito. Expone que para el año 2011, Choice comenzó a cobrar cargos por facturación ilegalmente a sus suscriptores hasta junio de 2015, fecha en que fue adquirida por Liberty. Según las alegaciones, luego de la adquisición, Liberty continuó facturando los cargos a los suscriptores originales de Choice, miembros de la clase. Argumenta la parte demandante que la Ley 118-1971, si bien permite en su sección 1 la presentación de acciones de *injunction* bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, la sección 3 de la misma Ley provee para un *injunction* estatutario. Veamos.

Debido a su naturaleza, el *injunction* estatutario es independiente del *injunction* tradicional y, por consiguiente, generalmente exento de algunas normas aplicables a este último. Los requisitos del *injunction* tradicional son más rigurosos que los exigidos para el estatutario. El primero tiene su origen en la equidad y va dirigido esencialmente a atender situaciones donde no existe otro remedio adecuado en ley para atender los perjuicios que enfrenta una persona, mientras que el interdicto estatutario proviene de un mandato legislativo expreso. A diferencia del interdicto tradicional, la concesión de un *injunction* estatutario requiere un tratamiento particular, enmarcado en un examen o escrutinio judicial más acotado. Next Step Medical v. Bromedicon, 190 DPR 474, 497 (2014).

La Ley 118-1971, en su sección 1, 32 LPRA sec. 3341,

“reconoce el derecho de los consumidores de bienes y servicios y/o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sus agencias, dependencias e instrumentalidades en su carácter de *parens patriae*, a instar un pleito de clase a nombre de dichos

consumidores por razón de daños y perjuicios, **así como acciones de *injunction* bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil** de 1958 para el Tribunal General de Justicia, según enmendadas”.

Por otro lado, la sección 3 de la citada Ley, 32 LPRA sec. 3343, en lo pertinente, dispone que,

“el Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción primaria exclusiva en los pleitos de clase presentados en virtud de este capítulo. A tales efectos, queda investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar acciones en perjuicio de los consumidores y/o comerciantes independientemente de la cuantía envuelta, y durante el procedimiento, antes de recaer fallo final, el tribunal podrá emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, **según lo crea justo y equitativo**, en cuanto al acto que produjo la acción”.

Un examen de las disposiciones invocadas por la parte promovente de la solicitud de *injunction*, conduce a este Tribunal a disentir de la interpretación que sobre éstas expone la parte demandante. Aunque la letra de la sección 1 es clara en cuanto permite las acciones de *injunction* en un pleito como el que nos ocupa bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, la parte demandante sostiene que la sección 3 confiere autoridad para conceder un *injunction* estatutario. Este Tribunal resuelve en contrario.

Si bien la Ley 118-1971 fue aprobada con el fin de proteger a los consumidores contra prácticas engañosas, impropias, dolosas o fraudulentas por parte de las compañías que suplen bienes y servicios, este Tribunal interpreta que su alcance no se extiende hasta la concesión automática de un remedio interdictal como el que aquí se pide. Al examinar la sección 1 en armonía con la sección 3, no encontramos el carácter estatutario del *injunction* que reconoce la Ley, según entiende la parte demandante. Es nuestro criterio que, en el contexto de las referidas disposiciones, se contempla el derecho de los consumidores a interponer una acción de *injunction* sujeto a la rigurosidad que exige la Regla 57, *supra*.

42  
A tenor con lo anterior, la parte demandante debió demostrar que su solicitud cumple con los requisitos que exige la Regla 57, *supra*, para su concesión. A saber, los criterios para determinar la concesión o negación de una solicitud de *injunction* preliminar son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su

fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*, y, sobre todo, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776 (1994); PR Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200 (1975). Es decir, para conceder un *injunction* preliminar, primero, es necesario identificar el daño que se le causa al que solicita el remedio de *injunction* si no se expide el recurso, y el daño que se le causaría a la otra parte, si se expide. De esto se trata el balance de equidades o intereses. Misión Ind. P.R. v. J.P. y AAA, 142 DPR 656, 681 (1997).

La concesión de este recurso descansa en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 DPR 355, 372 (2000).

Por definición, un “daño irreparable”, es aquel que no puede repararse, restablecerse, compensarse con dinero o ser adecuadamente satisfecho, mediante la utilización de los remedios legales disponibles, es decir, que no existe un remedio legal adecuado. Loíza Sugar Company v. Hernaiz y Albandoz, 32 DPR 903, 906 (1924).

En este caso y, a tenor con la prueba aportada, el daño que reclama la parte demandante es el cobro indebido por parte de Choice y Liberty de un cargo por el envío de la factura por correo. La Demanda persigue y plantea como remedio la eliminación del cargo impugnado, la devolución de lo cobrado de forma alegadamente ilegal y el resarcimiento – monetario - a todos los miembros de la clase.

Sin nada más que añadir, es forzoso descartar el carácter irreparable requerido para que proceda el *injunction* aquí solicitado. Como ha expresado nuestro Tribunal Supremo, el daño monetario es el daño reparable por excelencia. Véase, Municipio de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776 (1994). Por lo tanto, en esta etapa de los procedimientos, este Tribunal concluye que, el daño reclamado no es irreparable y en el supuesto de que la parte demandante prevalezca en su reclamación, tiene un remedio adecuado en ley para la indemnización del daño probado.

En vista de lo anterior, este Tribunal declara No Ha Lugar a la solicitud de *injunction* presentada por la parte demandante.

#### IV

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, este Tribunal, conforme a la prueba aquilatada y por la credibilidad que nos merecieron los testimonios y la prueba pericial, declara lo siguiente:

- Establecidos los requisitos de rigor, se Certifica el presente pleito como uno de clase. En consecuencia, se ordena la notificación formal a todos los miembros de la clase, según descrita a continuación:

Todos los suscriptores de Choice, quienes, durante el periodo que comprende enero de 2010 y junio de 2015, pagaron un “cargo por factura” al recibir sus facturas impresas mensualmente a través del servicio del correo postal.

Incluye a todas las personas naturales y/o jurídicas a quienes Choice facturó y cobró una tarifa mensual, por concepto de “cargo por factura”.

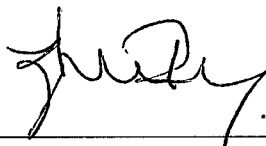
Se excluye de la clase a empleados y exempleados de Liberty y Choice, o afiliados, directores u oficiales de ambas entidades, así como a los jueces del Tribunal General de Justicia y los abogados de las partes en este pleito.

- Cumplido lo anterior, este Tribunal deberá dictar las órdenes apropiadas para la tramitación del pleito de clase, según lo dispone la Regla 20.4 de las de Procedimiento Civil de 2009. No obstante, propende para ello lo que dictamine la Hon. Maura Santiago Ducós, Jueza Administradora Regional Interina, sobre la solicitud de la parte demandante para que los asuntos procesales se atiendan a tenor con las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, 4 L.P.R.A. Ap. XXVII, R. 4.

- Se declara No Ha Lugar a la Solicitud de *Injunction* Estatutario al amparo de la sección 3 de la Ley de Pleito de Clase de los Consumidores, presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

En Mayagüez, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2020.



---

**LYNETTE ORTIZ MARTÍNEZ**  
**JUEZA SUPERIOR**



**From:** NoReply@ramajudicial.pr  
**Sent:** Tuesday, October 06, 2020 11:14 AM  
**To:** Ivelisse M. Ortiz Moreau  
**Subject:** Notificación Electrónica ISCI201700843

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE MAYAGUEZ-SUPERIOR

CENTRO OTOLOGICO DE PUERTO  
RICO  
DEMANDANTE  
VS  
PUERTO RICO CABLE  
ACQUISITION CO.  
DEMANDADO

CASO NÚM. ISCI201700843  
SALON NÚM. 307  
SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA

NOTIFICACIÓN

A: LIC. ORTIZ MOREAU, IVELISSE MARIEL  
IORTIZ@VCLAWPR.COM  
LIC. ANTONETTI STUTTS, SALVADOR J  
SALVADOR.ANTONETTI@ONEILLBORGES.COM  
LIC. BIAGGI JUNQUERA, JOSÉ M.  
REPRO@BIAGGIPSC.COM  
LIC. BIAGGI LANDRÓN, JOSÉ M.  
JMB@BIAGGIANDASSOCIATES.COM  
LIC. FERNÁNDEZ CARMONA, ORLANDO  
OFERNANDEZ@OFLAWOFFICE.COM  
LIC. GONZÁLEZ MONTALVO, PAULA A.  
PAULA.GONZALEZ@ONEILLBORGES.COM  
LIC. HERNÁNDEZ DENTON, FEDERICO  
F.HERNANDEZDENTON@GMAIL.COM  
LIC. HERNÁNDEZ OHÁRRIZ, EDGARDO JOSÉ  
EHERNANDEZ@LAWSERVICESPR.COM  
LIC. MELÉNDEZ APELLÁNIZ, DIEGO RODRIGO  
DIEGO\_MELENDEZ@PRD.USCOURTS.GOV  
LIC. SEPÚLVEDA VEGA, OMAIRA  
OMAYRA.SEPULVEDA@ONEILLBORGES.COM  
LIC. VICENTE GONZÁLEZ, HAROLD D.  
HVICENTE@VCLAWPR.COM

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): CASO DE EPÍGRAFE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

[Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.](#)

FDO. LYNETTE ORTIZ MARTINEZ  
JUEZ SUPERIOR

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCIÓN, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 06 DE OCTUBRE DE 2020, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN MAYAGUEZ, PUERTO RICO, EL 06 DE OCTUBRE DE 2020.

LCDA. NORMA G. SANTANA IRIZARRY

POR: F/ MAGALY BONILLA MORALES

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL    NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)  
AUXILIAR DEL TRIBUNAL